DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:
Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 18/03/2025, la Gerencia General Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 02/2022, 03/2022 y 04/2022, respecto a sus compras, específicamente a las compras relacionadas con los supuestos proveedores:

1	XX	00
2	XX	00
3	XX	00
4	XX	00

A dichos efectos, se requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan sus operaciones comerciales, los cuales fueron presentados fuera de plazo mediante expediente N° 00.

Es importante mencionar que los supuestos proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, juntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual se detectaron la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes basaron su verificación en las entrevistas informativas realizadas por el **DPO** y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que los supuestos proveedores no pudieron ser ubicados en la dirección declarada en el RUC, por lo que se utilizaron métodos alternativos para poder realizar las entrevistas obrantes en autos, en las cuales algunos de los proveedores cuestionados no reconocen su inscripción en el RUC como así también desconocen puntualmente las ventas declaradas por **NN**, observándose como agravante que la inscripción de empresas gráficas al solo efecto de realizar la impresión irregular de documentos timbrados.

Considerando las evidencias obtenidas durante las diversas etapas de control, la **GGII** procedió a realizar la denuncia pertinente ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada: *"INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS"*.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso fueron asentadas por la fiscalizada como créditos fiscales en las declaraciones juradas determinativas del IVA GENERAL y en el registro electrónico de comprobantes (Compras), por lo que concluyeron

que **NN** incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal según lo establecido en el Art. 22 de la Ley N° 6380/2019, y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Además, por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a otros deberes, por presentar documentos requeridos en la Orden de Fiscalización fuera del plazo establecido, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Num. 6, Inc. a) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, por un monto de G. 300.000 (trescientos mil).

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	**Periodo / Ejercicio Fiscal**	**Monto Imponible**	**Impuesto a Ingresar**	**Multa**
521 - AJUSTE IVA	02/2022	121.818.182	12.181.818	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	03/2022	159.090.909	15.909.091	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	121.818.182	12.181.818	
551 - CONTRAVENCIÓN	09/06/2025	0	0	300.000
TOTALES		**402.727.273**	**40.272.727**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 15/10/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, la sumariada solicitó prórroga para la presentación de su descargo, la cual le fue concedida mediante Providencia de fecha 27/10/2025. Luego, mediante Formulario N° 00, **NN** presentó su descargo en tiempo y forma, en el cual expresó su allanamiento a los impuestos determinados.

El **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 13/11/2025, cumplidos los plazos, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 de fecha 05/12/2025. Agotadas las etapas del proceso sumarial el **DS1** llamó Autos para Resolver el 23/12/2025.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Considerando los escritos presentados por **NN** el 07/11/2025 y 20/11/2025, mediante los cuales la sumariada manifestó su aceptación al resultado expuesto en el Informe Final de Auditoría, como así también procedió a rectificar las DD.JJ. de la obligación afectada durante los periodos fiscales controlados, ajustando los montos de los valores denunciados (adjuntó los comprobantes de pago de la entrega realizada de G 12.885.529), asimismo, solicitó la exoneración de cualquier sanción por defraudación a ser aplicada en atención a la predisposición demostrada además de no contar con el dinero suficiente para pagar montos elevados.

El **DS1** refirió en primer lugar, que fueron verificados en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu si las facturas cuestionadas fueron desafectadas, confirmando así las expresiones presentadas por la recurrente, considerando que el allanamiento respecto al impuesto denunciado (IVA General) implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en este punto.

Así también, se observó que le fue concedido la Facilidad de Pago mediante Resolución N° 00, y realizó los pagos de la entrega y la primera cuota, comprobantes N° 00 y 00 respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** declaró como créditos fiscales montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por la sumariada (incidiendo en la determinación de la obligación controlada), situación que no da derecho a las deducciones mencionadas, y por ende, deben ser impugnadas según lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° 6380/2019, y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la Ley expresa: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud".*

Es importante mencionar que las inconsistencias fueron justamente detectadas como resultado de la fiscalización realizada por la **AT** y no por iniciativa del contribuyente, situación confirmada por la propia sumariada mediante su escrito, debiendo tomar conciencia de que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participen, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la administración la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

Con relación a la calificación de la conducta, el **DS1** precisó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los montos de las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, según los

supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Ahora bien, en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y consideró el hecho de que la sumariada cometió la infracción en tres periodos fiscales, y formuló su allanamiento a los impuestos determinados, como así también ha procedido al pago de los mismos, a través de facilidad de pago, por lo que, en atención a los hechos expuesto el **DS1** recomendó la aplicación de una equivalente al 100% del monto del tributo defraudado.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inc. a), Num. 6 del Anexo a la *R*esolución General N° 13/2019, equivalente a G. 300.000 por la presentación fuera del plazo de los documentos requeridos por la **AT**.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	0	12.181.818	12.181.818
521 - AJUSTE IVA	03/2022	0	15.909.091	15.909.091
521 - AJUSTE IVA	04/2022	0	12.181.818	12.181.818
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/06/2025	0	300.000	300.000
Totales		**0**	**40.572.727**	**40.572.727**

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 100% del tributo defraudado, más una multa por Contravención como lo establece el Art. 176 de la misma norma legal.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la Resolución General DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS